

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 13 de octubre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 260.243 del C.S.J., perteneciente al abogado Francisco Javier Pérez Uribe, apoderado de la demandante y se constató que se encuentran vigentes. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicado	05001 31 03 022 2021 00360 00
Demandante	Amparo Daza de Ricaurte
Demandados	Edilma de la Cruz Madrid de Gutiérrez
Auto interlocutorio Nro.	546
Asunto	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual divisoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 406 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, así como de la subsanación de la demanda, el cual si es enviado vía mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De modo que debe allegarse constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de

los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

2. Conforme lo señala el inciso segundo del artículo 406 del C. G. del P., a la demanda se “acompañará la prueba de que demandante y demandados son condueños”, por lo que se deberá aportar copia autentica del trabajo de partición y de la sentencia 256 del 28 de abril de 2011, que lo aprueba con su constancia de ejecutoria, emitida por el Juzgado Primero de Familia de Medellín, dentro de la sucesión de la señora Eliza Daza Jiménez; y de las demás providencias que la aclaran, según se observa en las anotaciones 15, 16 y 17 del Certificado de Tradición del inmueble No 001-18237.
3. Deberá aportarse un certificado especial emitido por el Registrador, cuya fecha de expedición no supere 30 días, donde se indique la situación jurídica del inmueble 001-18237, su tradición y los actuales propietarios (inc. 2º del Art. 406 Ibidem). En razón a que el que fuere presentado con la demanda, tiene como fecha de expedición el 27 de mayo de 2021.
4. En vista de que el inmueble cuya división por venta se pretende, hace parte de una propiedad horizontal, allegará una copia de la Escritura Pública No 477 del 20 de marzo de 1973 de la Notaría 8 de Medellín, mediante la cual se constituyó la propiedad horizontal.
5. Se observa que le avalúo comercial del inmueble que acompaña la demanda, fue emitido el 19 de noviembre de 2020. Al respecto recuérdese que con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, que define para los avalúos una vigencia de un (1) año, y en vista de que el avalúo presentado está a portas de perder vigencia, se le requiere al apoderado para que se sirva presentar una actualización del mismo.
6. Sumado a lo anterior, es necesario al tenor de lo previsto en el artículo 226 del CGP, que el dictamen rendido por el experto Rodrigo Echeverri Giraldo se acompañe de los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia; pues se observa que sólo se anexa el RAA y el RNA. Así mismo se anexará la siguiente información: la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización de los peritos; la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen, para lo cual se allegarán los documentos idóneos que habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional y técnica del perito; la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito hayan realizado en los últimos diez años, si las tuviere; la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro años; si han sido designados en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, con indicación el objeto del dictamen.
7. En vista de que se observa en los anexos de la demanda, que cursó un trámite de igual naturaleza y que vincula a las mismas partes, ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín cuyo radicado es 05001310301820210016200, adicionará los hechos de la demanda, en el sentido de precisar qué ocurrió en dicho trámite y la razón por la que finalizó.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Francisco Javier Pérez Uribe con T.P. Nro. 260.243 del C.S.J., para que actúe en representación de la demandante.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022**

Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>26/10/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>081</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ EGO Secretario.</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d827a6ff2ff86ea6c61b3c8531bd13453c92c958b8fc0827a3c3ac4b11349c**

Documento generado en 25/10/2021 12:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>